



ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y DE INTERÉS FORESTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la vigente Ordenanza se hace referencia al IMUCONA, organismo autónomo local que fue disuelto por acuerdo de Pleno de 22 de junio de 2004.

Las referencias a las cuantías de las sanciones han quedado desfasadas ya que resulta más barato cometer la infracción y pagar la sanción, si somos denunciados con pruebas, por lo que urge aumentar considerablemente la cuantía de las mismas para que tengan un efecto disuasorio y ejemplarizante, pudiendo alcanzar en la actualidad hasta los 3000 euros de multas.

El importe de las sanciones viene expresado en pesetas, cuando en la actualidad la unidad monetaria de curso legal en España es el euro.

Por todo ello se hace necesario e imperativo aprobar la presente ordenanza y derogar la actualmente vigente.

SUMARIO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objetivos y ámbito de aplicación.

Capítulo II. Competencia y destinatarios.

TÍTULO II. IMPLANTACIÓN DEL ARBOLADO EN VIARIO Y ESPACIOS LIBRES NO PISABLES.

TÍTULO III. CREACIÓN DE ZONAS VERDES EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Normas básicas y de documentación para la creación y reforma de zonas verdes.

Capítulo III. Condiciones mínimas para la creación de zonas verdes.

TÍTULO IV. CONSERVACIÓN, GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Capítulo I. Gestión y protección del arbolado en espacio público.

Capítulo II. Protección del arbolado en las Obras.

Capítulo III. Valoración del arbolado.

Capítulo IV. Protección de la calidad ambiental.

Capítulo V. Protección de los elementos vegetales.

Capítulo VI. Protección de los animales.

TÍTULO V. USO DE LAS ZONAS VERDES Y DE INTERÉS FORESTAL.

Capítulo I. Normas generales para el uso adecuado de las zonas verdes situadas en espacios de uso público.

Capítulo II. Usos de las instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano.

Capítulo III. Vehículos en las zonas verdes.

TÍTULO VI. ARBOLADO Y ZONAS VERDES EN SUPERFICIE LIBRE DE PARCELAS DE PROPIEDAD PRIVADA.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Infracciones.

Capítulo II. Sanciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Finalidad

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de la implantación, planificación, gestión y protección, así como la conservación, uso y disfrute de las zonas verdes y zonas de interés forestal del Término Municipal, incluidos los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mayor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano y periurbano.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza es de aplicación a las actuaciones públicas y privadas que puedan afectar a zonas verdes y de interés forestal, considerándose como tales los espacios destinados a plantación y conservación del arbolado, y otros elementos vegetales existentes incluidos en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), así como a los proyectos de urbanización y de obras que puedan afectar a:

1. Espacios libres.
 - a. Parques urbanos.
 - b. Parques de barrio.
 - c. Jardines.
 - d. Jardines en torno a monumentos o en isletas viarias.
 - e. Plazas históricas.
 - f. Plazas en general.
 - g. Paseos.
 - h. Espacios libres ligados a la edificación.
 - i. Zonas terrizas: espacio libre en vía pública sin ajardinar ni pavimentar.
 - j. Zonas con árboles singulares.
 - k. Glorietas, rotondas, isletas y medianas.
 - l. Setos, riberas fluviales o con influencia en el dominio público hidráulico.
2. Espacios viarios:

Con intención de que el arbolado no afecte a las funciones propias de las vías, se establecerán distintos tipos de servidumbres mínimas además de criterios concernientes a la movilidad.

3. Superficie libre de parcelas de propiedad privada:

Estas normas serán de aplicación a las mismas según lo especificado en el Título VI.

Artículo 3. Relación con las determinaciones del PGOU.

Las disposiciones de la presente Ordenanza respecto a las actuaciones objeto del ámbito de aplicación de la misma, en cuanto supongan alteraciones de la normativa del PGOU del municipio en materia de regulación sobre arbolado, espacios libres, viario y zonas verdes, no significan modificaciones del planeamiento general del municipio.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se considera zona verde a todo aquel espacio destinado a la plantación y mantenimiento de árboles, vegetación natural o jardinería.

En función de los usos y funciones de las zonas verdes, de los espacios libres y de sus componentes esenciales se definen en el PGOU y en los pliegos de condiciones técnicas los siguientes elementos:

1. El uso de **espacios libres** comprende los terrenos destinados al esparcimiento, reposo, recreo y salubridad de la población; a proteger y acondicionar el sistema viario; y en general a mejorar las condiciones ambientales, paisajísticas y estéticas de la ciudad. En razón de su destino, se caracterizan por sus plantaciones de arbolado y jardinería, y por su escasa edificación. Comprende los espacios libres no edificables o zonas verdes de cualquier nivel o sistema (general o local), incluso con estanques, auditorium al aire libre, templete de música, exposiciones al aire libre, etc., en instalaciones de uso y dominio público, necesariamente; podrán asentarse en ellos bares, restaurantes, verbenas, ferias, exhibiciones o atracciones.

2. Se distinguen seis clases, de las que las cinco primeras tienen la consideración de sistemas generales:

- **Parques Metropolitanos:** áreas libres de carácter supralocal del municipio vinculadas a objetivos de ordenación territorial, a los que se les asigna una finalidad restauradora y paisajística y, al tiempo, con capacidad de ser usado para fines de esparcimiento propios del sistema general de espacios libres. Se corresponde con el Parque Metropolitano de Pinar del Coig; Parque Metropolitano Complejo Madrugador y Parque Metropolitano Coto de La Isleta.

- **Parque Periurbano:** espacio en situación básica de suelo rural protegido por declaración vinculada a la legislación de medio ambiente y que cuenta con capacidad de asumir funciones de esparcimiento propias de los parques urbanos.

Se corresponde con el Parque Periurbano de las Dunas de San Antón, y que el presente Plan califica de sistema general de áreas libres en suelo no urbanizable de carácter supralocal del municipio, con fines de protección ambiental y de recreo para la población.

- **Parque Rural:** espacio en situación básica de suelo rural y en posición periférica que cuenta con capacidad de asumir funciones propias del sistema general de espacios libres y de protección del sistema fluvial. Se corresponde con el Parque Guadalete.

- **Parques Urbanos:** área de la red principal del sistema de espacios libres de la estructura general del Plan. Son de superficie media y grande, con diversidad de actividades recreativas que garantizan distintas posibilidades de esparcimiento, dentro del ámbito de cada núcleo de población. Por su posición, pueden ser interiores o en situación litoral, identificándose estos últimos en los planos de ordenación como Parque Litoral.

- **Vía Verde:** sistema singular de espacios libres, por su carácter lineal y compatibilidad de asunción de funciones peatonales y de comunicaciones restringida al modo de bicicletas. Transcurre por los terrenos en desuso del antiguo trazado ferroviario El Puerto-Sanlúcar.

- **Parques y Jardines,** tales como plazas, áreas estanciales e itinerarios peatonales, con alto grado de acondicionamiento o ajardinamiento y mobiliario urbano, y destinadas a resolver las necesidades más básicas de estancia y esparcimiento al aire libre de la población de los distintos sectores urbanos. Se incluyen en esta categoría las áreas de integración paisajística de las infraestructuras y los corredores ambientales.

3. Arbolado viario: son los espacios verdes definidos normalmente por unidades territoriales lineales asociadas a infraestructuras viarias, sobre las que se asientan únicamente árboles sobre alcorque.

4. Estructuras florales: son estructuras fijas o móviles, aisladas o en grupo, destinadas a soportar macizos florales.

5. Retranqueos: es la superficie comprendida entre la alineación exterior y la línea de edificación. El parámetro puede establecerse como valor fijo obligado o como valor mínimo.

El retranqueo puede ser:

- a. Retranqueo en todo el frente de alineación de una manzana.
- b. Retranqueo en las plantas pisos de una edificación.
- c. Retranqueo en planta baja para formación de pórticos o soportales.

El retranqueo se medirá en la forma determinada para la separación a linderos.

6. Árbol singular: es aquel elemento vegetal de porte arbóreo o arbustivo, situado tanto en terrenos de propiedad pública como privada, que destaque por motivos de dendometría, forma, interés social, cultural e histórico o rareza botánica.

7. Alcorque: hoyo que se hace al pie de una planta o de un árbol para retener el agua de la lluvia o del riego.

Capítulo II. Competencia y destinatarios.

Artículo 5. Órgano competente.

El ejercicio de las facultades para la aplicación de las materias objeto de la presente regulación corresponderá al Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento del Puerto de Santa María.

Artículo 6. Sujetos responsables.

Estarán sujetos a esta Ordenanza:

- Los titulares de espacios libres, de espacios viarios y de equipamientos de uso comunitario públicos; así como las personas responsables de la gestión de dichos espacios y/o del arbolado y zonas verdes asentadas en los mismos.
- Los titulares y gestores de espacios de uso privado, según lo especificado en el Título VI de esta misma Ordenanza.
- Las empresas constructoras y de servicios, en cuanto a responsables de las obras, bien sean públicas o privadas, que afecten de cualquier manera en los viarios, los espacios libres y otros espacios arbolados.

- Los promotores públicos y privados de proyectos de urbanización y de obras públicas que por su objeto les pueda ser de aplicación los preceptos de la presente Ordenanza.
- Las personas físicas o jurídicas cuyas acciones incidan sobre los elementos objeto de regulación.

Artículo 7. Derechos y deberes de los ciudadanos.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo a lo establecido en el Título V de la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.
2. Los usuarios de las zonas verdes y espacios libres deberán cumplir con las obligaciones desarrolladas en el Título V de la presente Ordenanza, así como de las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización en indicadores, anuncios o señales de cualquier índole sobre los usos o prohibiciones existentes en cada lugar.

En todo caso, deberán hacer uso de las instalaciones de manera respetuosa con el entorno.

TÍTULO II. IMPLANTACIÓN DE LA VEGETACIÓN EN VIARIO Y ESPACIOS LIBRES NO TRANSITABLES.

Artículo 8. Contenido y alcance.

Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en el PGOU; en sus instalaciones a las normas específicas y legislación aplicable. En su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales correspondiente, a la Licencia obtenida, a las prescripciones de esta Ordenanza y demás normativa de carácter ambiental y urbanístico aplicable.

Artículo 9. Espacios no transitables.

Se entienden como espacios libres no transitables las rotondas, glorietas y medianas, así como todas aquellas que se establezcan por el Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 10. Documentación técnica.

Todo proyecto de urbanización o de obra pública ordinaria de creación o reforma de sistema viario o de los espacios libres no transitables, que deba incluir o afecte a vegetación, comprenderá los siguientes apartados y documentos:

- **Memoria:** que deberá tratar los siguientes puntos:
 - Descripción de plantaciones existente y de los condicionantes principales.
 - Criterios de diseño: funcionales y de calidad ambiental.

- Descripción de los trabajos a realizar.
- Justificación del tipo de arbolado elegido, sus características y necesidades particulares así como de la vegetación.
- Medidas para la protección del arbolado.
- Diseño de red de riego.
- Descripción de medidas a tomar y materiales a utilizar para una mejor adaptación al clima de la ciudad. Esto incluye abonos, enmiendas, retentores de humedad, tierra vegetal, entutorado y protecciones, agentes simbiote y/o cualquier otro elemento que favorezca el arraigo y buen desarrollo de los ejemplares.

En todos los casos será obligatorio disponer arbolado de sombra en acerados y medianas, según lo indicado en las secciones tipo de la Memoria.

- **Planos:**

- Planta general.
- Plantaciones.
- Red de riego.
- Red de drenaje si fuese necesario
- Secciones.
- Detalles de ejecución.
- Servicios afectados.

Como norma general, el diseño de plantación deberá tener en cuenta la estratificación vegetal, de manera que favorezca la cobertura del suelo y la biodiversidad, así como la integración de medidas que favorezcan la lucha contra el cambio climático. De esta forma, se diseñará la zona contemplando como mínimo:

- Estrato herbáceo (5 a 80 cm); formada por plantas herbáceas como gramíneas, plantas tapizantes, plantas con flores anuales o bianuales, así como por pequeños leñosos/ semileñosos.
- Estrato arbustivo (1 m a 4 m): formada por arbustos semileñosos/leñosos y palmáceas de porte bajo, bien diferenciado con el arbolado, creando masas o de forma aislada.
- Estrato boscoso (más allá de los 4 m de altura): formada por leñosos y palmáceas con altura superior a 4 m.

Artículo 11. Categorías y tamaños del arbolado.

Las dimensiones de las especies arbóreas condicionan su ubicación en el viario.

Atendiendo al diámetro de copa:

- Árboles de copa estrecha: menos de 4 m. de ancho.
- Árboles de copa mediana: entre 4 y 6 m. de ancho.
- Árboles de copa ancha: más de 6 m. de ancho.

Por altura en edad adulta, podemos establecer:

- Árboles de altura baja: menos de 6 m. de alto.
- Árboles de altura media: de 6 a 15 m. de alto.
- Árboles de altura elevada: más de 15 m. de alto.

Considerando su máximo desarrollo:

- Porte Pequeño: Especie de altura baja y copa estrecha.
- Porte Mediano: Especie de altura baja o media y copa mediana.
- Porte Grande: Especie de altura media o elevada y copa ancha.

Artículo 12. Servidumbres.

Quedan establecidas las siguientes servidumbres de distancia para el arbolado de nueva implantación:

- **Distancia a edificación.**

La distancia mínima del eje del árbol a línea de edificación deberá de ser de 2,5 m. Las especies de copa mediana se deberán plantar a un mínimo de 3 m. de fachada y en las de copa ancha, la distancia mínima será de 4 m. Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio mínimo de 1 m. a partir de las fachadas, balcones, miradores y aleros de los edificios.

- **Tránsito peatonal.**

Anchura libre de acera. La distancia mínima del alcorque a la fachada, balcón, marquesina, o línea de propiedad privada, etc. será la establecida por la normativa vigente en materia de accesibilidad de la Junta de Andalucía, atendiendo a las circunstancias de espacio físico.

Altura libre de copa: Conforme a la normativa vigente en materia de “Eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte” en Andalucía, todos los árboles, que se sitúen en un itinerario peatonal y se emplacen de forma aislada, tendrán sus ramas o partes inferiores a una altura mínima de 2,20 metros.

- **Tránsito rodado**

A borde de calzada: Si el árbol no se encuentra en banda de aparcamiento, el punto de plantación se distanciará del borde de la calzada un mínimo de 0.80 m.

En los casos de arbolado en mediana, la anchura mínima de dicha mediana, para poder albergar arbolado será de 1.5 m.

En rotondas, el diámetro mínimo de la misma, para poder albergar arbolado, será de 4 m.

Artículo 13. Plantación en acera.

En los proyectos de urbanización, la anchura mínima de la acera para poder albergar arbolado de alineación será de 4 m., excepto en acerados en los que la edificación se encuentre retranqueada sobre la línea de la propiedad.

Con objeto de garantizar la plantación de árboles en el máximo de calles posible, cuando las dimensiones de la misma lo permitan, se podrá ampliar una de las aceras en detrimento de la otra y concentrarlos en la acera más amplia.

Se recomienda que los árboles se distancien del borde de la calzada un mínimo de 0.80 m desde el eje, y de la fachada un mínimo de dos metros.

En calles arboladas de nueva urbanización se buscará, si así lo permiten otros condicionantes, grados de cobertura arbórea elevados, próximos al 75 %.

Artículo 14. Alcorques.

En la construcción de nuevas aceras y en la remodelación de las existentes, se construirán alcorques para plantación de árboles de alineación con arreglo a las siguientes normas:

- El alcorque estará formado por bordes enrasados con la acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.
- Las dimensiones mínimas del alcorque serán de 0,90 x 0,90 m. Para árboles de gran porte, se elevarán las dimensiones interiores a 1,5 x 1,5m.
- En caso de utilizar cubre-alcorques, estarán diseñados de manera que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme crezca el grosor de su tronco, sin que el cubre-alcorques pierda su forma y dibujo y, al mismo tiempo, mantenga la solidez original.

Artículo 15. Marcos de plantación.

- La distancia entre dos posiciones consecutivas de los árboles de alineación deberá atender especialmente al desarrollo máximo del ancho de su copa.

Copa	Marco mínimo
Estrecha	4 m.
Mediana	6 m.
Ancha	8 m.

- Será obligatorio contemplar en los proyectos de urbanización o de obras ordinarias municipales que afecten a espacios viarios la implantación del número de ejemplares arbóreos que resulten de respetar estas distancias de marco de plantación, siempre que se cumplan los condicionantes de la presente ordenanza.

Artículo 16. Elección de especies.

Será necesaria una cuidadosa elección de las especies arbóreas que se desea plantar en relación con la situación, el uso y el emplazamiento.

Se evitará el empleo de:

- a) Especies afectadas por plagas o enfermedades crónicas.
- b) Especies con elevadas necesidades hídricas.
- c) Especies sensibles a las condiciones urbanas.
- d) Especies sensibles a las condiciones viarias.
- e) Especies con elevadas necesidades de mantenimiento.
- f) Especies con fructificaciones molestas.
- g) Especies con espinas en zonas accesibles.
- h) Especies con fragilidad de ramas.
- i) Especies incluidas en el catálogo de especies invasoras.

Artículo 17. Entoturado.

Para el arbolado presentado a raíz desnuda, el entutorado se realizará en la zona más bajo del tronco para mantener la flexibilidad, salvo que por criterios de Servicio de Medio Ambiente se determine otra consideración.

El material de fijación deberá garantizar el movimiento y el crecimiento en grosor del tronco, sin lesionarlo.

TÍTULO III. CREACIÓN DE ZONAS VERDES EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS

Artículo 18 Contenido y alcance.

Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en el PGOU; en sus instalaciones a las normas específicas y legislación aplicable. En su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales correspondiente, a la Licencia obtenida, a las prescripciones de esta Ordenanza y demás normativa de carácter ambiental y urbanístico aplicable.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 19. Visión integral.

Las nuevas zonas verdes deberán cumplir una serie de condiciones referentes a movilidad, funcionalidad, calidad ambiental, paisaje urbano y sostenibilidad.

Quedan aquí incluidos los aspectos dirigidos a favorecer el adecuado desarrollo de los elementos vegetales y el posterior cuidado y conservación de dichos espacios.

Artículo 20. Mantenimiento de elementos naturales.

Las nuevas zonas verdes tenderán a mantener las características ecológicas de la zona tales como la vegetación original existente, los cursos del agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas y la orografía, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos.

Artículo 21. Biodiversidad.

1. Se evitarán los monocultivos de arbolado y vegetación. Se favorecerá la presencia de fauna con actuaciones respetuosas con sus hábitats y se potenciarán los elementos necesarios para su vida.
2. En las zonas de transición entre la zona urbana y los espacios naturales, se favorecerá la continuidad de la vegetación autóctona de los espacios colindantes y se evitará la proliferación de vegetación invasora.

Artículo 22. Economía de recursos.

Las zonas verdes se gestionarán bajo los criterios de reducción del consumo hídrico y el control de los costes de conservación. Se potenciarán los espacios con elevada permeabilidad para facilitar la recarga de los freáticos evitando la pérdida de recursos hídricos

Artículo 23. Accesibilidad.

1. En la creación de las nuevas zonas verdes será tenida en cuenta la normativa vigente en materia de “Eliminación de barreras arquitectónicas y accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte” en Andalucía.
2. El Ayuntamiento determinará en cada caso el cerramiento de las nuevas zonas verdes, en la que se fijará un horario de apertura y cierre. Se hará constancia de dicho horario en lugar visible.

Capítulo II. Normas básicas y de documentación para la creación y reforma de zonas verdes.

Artículo 24. Documentación técnica.

Todo proyecto de obra ordinaria o de urbanización en cuyo objeto se incluya la creación o reforma de zona verde incluirá a su vez como documentación una separata técnica de jardinería específica de la zona verde, que recoja una descripción detallada de la zona verde con especificación de los trabajos a ejecutar y de los materiales y plantas que serán empleados, así como del coste estimado de todo ello.

1. Esta descripción abarcará tanto la jardinería propiamente dicha como las obras de servicio de la zona verde (camino, alumbrado, riego, recogida de aguas y la gestión de residuos), así como las construcciones u obras artísticas y mobiliario.
2. Toda separata técnica de jardinería de creación o de reforma de zona verde constará de:
 - El anejo específico de zona verde.
 - Medidas protectoras y correctoras.
 - El anejo de Riego.

La separata técnica de jardinería debe elaborarse desde una visión integral de la zona verde como unidad de gestión. Así, su planteamiento ha de contemplar los siguientes aspectos:

- Diversidad de usos.
- Calidad ambiental.
- Adecuada gestión de los recursos.

Artículo 25. Anejo de zona verde.

El proyecto constará, además de todos aquellos que considere el Servicio de Medio Ambiente, de los siguientes documentos:

1. **Memoria:** Constituye la descripción de la zona verde desde el punto de vista estético, funcional y técnico. Deberá tratar como mínimo los siguientes puntos:
 - a) Ubicación de la zona verde.
 - b) Antecedentes: deberán figurar los datos del estado legal (propiedad, servidumbres, calificación del suelo, derechos de riego, etc.) del terreno.
 - c) Objetivos del proyecto.
 - d) Descripción del terreno: superficies, límites y estado actual.
 - e) Criterios de diseño: funcionalidades y de calidad ambiental.
 - f) Descripción de los trabajos a realizar.
 - g) Justificación técnica del tipo de vegetación elegido, exponiendo las distintas especies vegetales utilizadas, sus características y necesidades particulares (entre ellas las necesidades hídricas) y en relación con la futura zona verde.
 - h) Plan de mantenimiento.
 - i) Gestión de residuos.
 - j) Presupuesto.
2. **Planos:** como mínimo deberán representar:
 - a) Plano de situación.
 - b) Planta general acotada de estado actual, señalando las instalaciones y vegetales existentes y diferenciando aquellos que pudieran verse afectados por las obras.
 - c) Curvas de nivel.
 - d) Planta acotada prevista: caminos, edificaciones, mobiliario y plantaciones.
 - e) Perfiles: movimientos de tierras.
 - f) Conducciones e instalaciones: electricidad, fontanería y saneamiento.
 - g) Detalles: constructivos, plantaciones, etc.

Específicamente, deben presentarse los siguientes planos:

- a) Plano de la vegetación existente
- b) Plano de la vegetación propuesta.
- c) Plano de la red de drenaje.
- d) Plano de la red de riego.

- e) Planos de secciones detalladas de los diferentes estratos vegetales.
- f) Planos de detalles de la ejecución de la plantación.
- g) Planos de detalles constructivos de elementos auxiliares.

3. Pliego de condiciones:

- a) Condiciones legales.
- b) Condiciones que deben cumplir las obras.
- c) Condiciones de los materiales.
- d) Condiciones de plantas y semillas.
- e) Condiciones del agua de riego.
- f) Condiciones del suelo.
- g) Condiciones de conservación.

Artículo 26. Medidas protectoras.

Se redactarán las medidas protectoras de los elementos a respetar atendiendo a las condiciones del espacio en el que se realizará la intervención y a las características del Proyecto. Esto incluye:

- Protección y aprovechamiento de tierra vegetal.
- Protección de recursos hídricos (fuentes, manantiales, masas y cursos de agua).
- Protección de áreas de vegetación.
- Protección directa e indirecta de árboles y arbustos.
- Evaluación de la viabilidad de trasplante del arbolado afectado.

Artículo 27. Anejo de riego.

Todos los Proyectos de Urbanización llevarán incluida la red de riego para la jardinería y plantaciones diseñadas, así como para las alineaciones principales de arbolado en los Acerados.

La separata técnica de jardinería de zona verde debe incluir en su anejo de riego un estudio de las necesidades hídricas y característica de la red de riego elegida (dimensiones de las tuberías, sectorización, grupo de bombeo, etc.).

Se analizará en cada acometida de agua la posibilidad de emplear aguas reutilizadas.

Capítulo III. Condiciones mínimas para la creación de zonas verdes.

Artículo 28. Nuevas plantaciones.

1. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad y adaptación al clima de El Puerto de Santa María, utilizando el mayor número posible de especies autóctonas y el mínimo de especies que requieran cuidados especiales.

2. La superficie de césped a implantar no superará el 60% de la totalidad de la zona verde creada.
3. No se utilizarán especies que estén expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.
4. En parcelas dedicadas a instalaciones abiertas destinadas a la práctica y exhibición deportiva con menos de (100) localidades sentadas, el suelo ocupado por instalaciones no superará el ochenta por ciento (80%) de la parcela. El resto de la parcela deberá destinarse a arbolado y ajardinamiento.

Artículo 29. Calidad del material vegetal.

Las plantas que se prevé constituirán el espacio verde proyectado, habrán de reunir una serie de características que garanticen su implantación y buen desarrollo. Tales características dependerán de las condiciones del terreno, los recursos hídricos, el mantenimiento...

Será el Servicio de Medio Ambiente el que establezca las características necesarias para cada caso.

Artículo 30. Calidad del suelo.

La vida de la planta está condicionada a la calidad del suelo, por tanto, habrán de elegirse las especies idóneas para cada tipo de suelo.

Cuando se realicen movimientos de tierra que supriman las capas de suelo fértil, o en aquellos casos en que el suelo no presente características favorables para la vida vegetal, se proyectará y presupuestará la aportación de tierras vegetales.

En todo caso, deberá preverse un abonado de fondo anterior a la creación de la zona verde.

Artículo 31. Plantaciones.

1. La elección de especies se justificará de una de las dos formas siguientes:
 - Por la presencia previa de la especie en la zona, con desarrollo normal y arraigo.
 - Que se adapte a las condiciones del medio en el terreno.
2. Deberán tomarse precauciones en el transporte y estacionamiento del material a plantar. Las plantas viajarán convenientemente protegidas del viento, de las vibraciones y de los golpes.
3. La recepción de la planta deberá coordinarse con los trabajos de plantación, a fin de evitar someter a los ejemplares a condiciones inadecuadas innecesarias.

4. En su caso, se deberá establecer las condiciones de estacionamiento. Es necesario acondicionar un lugar protegido del sol y del viento que mantenga unas condiciones de humedad con drenaje correcto.
5. En la recepción de la planta se comprobará que cumple las condiciones de calidad exigidas y se corregirán los pequeños defectos detectados.
6. La poda de formación no debe realizarse hasta que el ejemplar haya arraigado en su nueva ubicación.
7. El hoyo de plantación ha de garantizar las dimensiones mínimas para el desarrollo inicial del sistema radical.
8. La plantación propiamente dicha empieza con la colocación de la planta en el lugar de plantación. La profundidad ha de ser la adecuada para su posterior desarrollo. En la operación de plantación, no se dejarán zonas falsas con bolsas de aire. Al finalizar, se realizará un riego profundo para asentar los materiales.

Artículo 32. Calidad del agua.

El agua a utilizar para el riego de las plantas deberá cumplir las características físicoquímicas mínimas para garantizar su desarrollo.

Artículo 33. Conservación.

En el pliego de condiciones para la conservación se detallarán los cuidados anuales o periódicos, incluyendo el presupuesto de los mismos, así como la maquinaria y herramientas precisas a utilizar.

Artículo 34. Equipamiento.

1. Los espacios verdes concebidos como áreas de descanso y recreo, deberán dotarse de los elementos de equipamiento suficientes para facilitar la estancia de los usuarios. Estos elementos, con independencia de los destinados a la iluminación, consistirán como mínimo en bancos y papeleras.
2. La dotación de juegos infantiles en zonas verdes requerirá el informe previo del Servicio de Medio Ambiente, en el que se establecerán las distancias de seguridad, el tipo de pavimento, materiales y diseño.
3. En aquellos proyectos cuyas dimensiones de la nueva zona verde lo permita, se incluirán zonas de actividades físicas para personas mayores, con el objeto de facilitar un espacio específico para la tercera edad.
4. Los elementos de equipamiento y ornato de los nuevos espacios verdes, cumplirán con las normas municipales que estén vigentes en sus características e instalación y en cuanto a su forma y estética, se atenderán en su caso a los modelos normalizados por el Ayuntamiento.

5. Todos los equipamientos como papeleras, bancos, etc. Deberán ir sujetos a los cimientos. Se dispondrán de forma que no supongan un obstáculo en el tránsito y circulación normal.
6. Las instalaciones para actividades deportivas tales como canchas, porterías, etc., requerirán de informe previo del Servicio de Medio Ambiente.
7. En lo respectivo a las instalaciones eléctricas, todas las conducciones, salvo autorización expresa, deberán ser subterráneas y estar protegidas por tuberías. Las farolas, apliques y demás aparatos visibles, serán acordes con el entorno y de gran resistencia al impacto, debiendo ser diseñadas para aguantar las situaciones a la intemperie y el ahorro energético.
8. Para la instalación de fuentes será necesario informe previo del Servicio de Medio Ambiente, que establecerá las características de diseño y de materiales, así como el gasto hídrico.

TÍTULO IV. CONSERVACIÓN, GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Capítulo I. Gestión y protección del arbolado en espacio público.

Artículo 35. Inspecciones técnicas.

El Servicio de Medio Ambiente realizará periódicamente controles del arbolado, a fin de detectar posibles problemas fisiológicos, patológicos o de estabilidad.

Artículo 36. Poda.

Antes de realizar la poda del arbolado público se establecerá y publicará una planificación anual con los objetivos, la época más idónea y el tipo de poda. La ejecución de dichas tareas deberá ser realizada por personal cualificado y bajo la supervisión de la dirección técnica municipal.

Los criterios que deben regir las operaciones de poda de arbolado son:

- Respetar la estructura del árbol.
- Respetar la etapa de desarrollo.
- Respetar las características de la especie.
- Respetar las reservas del árbol.
- Respetar los sistemas de defensa del árbol.

La poda debe mantener, en la medida de lo posible, el vigor del árbol y su funcionalidad, así como respetar su forma o estructura natural y las características propias de la especie, realizando a la vez los valores económicos y estéticos del mismo.

Tan sólo por motivos de seguridad o molestias graves estarán permitidas las podas que alteren la estructura del árbol.

Previo a la realización de las labores de poda propiamente dichas se procederá también a las siguientes tareas:

- Señalización de la zona de actuación.
- Control de herramientas, maquinaria y material.
- Desinfección de las herramientas de poda.
- Eliminación de residuos de poda.
- Restauración de la zona afectada por la poda.
- Eliminación de elementos extraños al árbol.

Artículo 37. Riego.

1. El riego necesario para el adecuado mantenimiento de las zonas verdes deberá realizarse con un criterio de economía del agua, evitando las horas de mayor calor y demás circunstancias que puedan favorecer la sostenibilidad de la zona.
2. Siempre que sea posible se utilizará para el riego agua no potable.

Artículo 38. Tratamientos fitosanitarios.

Los tratamientos fitosanitarios en el arbolado urbano de la ciudad se realizarán por el Ayuntamiento combinando medidas biológicas, químicas y técnicas así como la adecuación en la selección de especies arboladas.

Las fases de la metodología deben incluir:

- Elaboración del programa anual de tratamientos fitosanitarios.
- Plan de actuaciones calendarizado.
- Plan de inspecciones: Monitoreo de plagas y control de tratamientos antes, durante y posterior al tratamiento.

La elaboración de los programas o planes de actuación correspondientes, así como los tratamientos, deben ser realizados siempre bajo las normativas existentes en cada momento.

Artículo 39. Escarificación del suelo, desherbado y acolchado.

1. En la escarificación se realizará una manual de la capa superficial compactada con la frecuencia que establezca el Servicio de Medio Ambiente.
2. En el desherbado, se evitará la presencia de plantas parásitas o malas hierbas en la zona de la base del tronco o dentro de alcorques de los árboles catalogados como singulares o de interés local.

Artículo 40. Apeo.

El apeo de árboles o palmeras se realizará en los casos en los que el ejemplar se encuentre seco, sea peligroso o se considere en estado deficiente y no recuperable.

Los árboles susceptibles de ser apeados atenderán a los siguientes criterios:

- Arbolado que entrañe un riesgo grave de vuelco o caída parcial de ramas.
- Arbolado que, sin entrañar un riesgo importante, haya llegado al fin de su vida útil, o presente graves defectos estructurales que hacen inviables su continuidad y el cumplimiento de sus funciones.
- Arbolado que, a criterio de la Dirección Técnica, no se adecua a las condiciones de viario y/o a su emplazamiento y debe ser sustituido por otro o eliminado definitivamente.
- Arbolado afectado por una enfermedad infecciosa grave que hace inviable su desarrollo futuro y que puede comprometer el buen estado fitosanitario de otros árboles.

Artículo 41. Sustitución del arbolado.

La necesaria sustitución del arbolado existente en las vías públicas, cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar su origen. La sustitución se hará por especies de iguales y del mismo porte que las desaparecidas, o empleando la especie dominante en hilera o agrupación del arbolado.

Artículo 42. Pliego condiciones técnicas.

En todo caso, se estará a lo establecido en los Pliegos de Condiciones Técnicas, que regirán el procedimiento abierto para la contratación de la gestión integral del paisaje urbano, parques, jardines, arbolado viario y espacios públicos y en sus respectivos Anexos.

Capítulo II. Protección del arbolado en las obras.

Artículo 43. Tipos de proyectos de obras objeto de regulación.

1. Los proyectos de urbanización en el término municipal del Puerto de Santa María, en cuantos proyectos de obras para llevar a cabo las determinaciones del planeamiento general municipal o de sus instrumentos de desarrollo quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza y, en su caso, a los pliegos de prescripciones técnicas para las obras.
2. Los proyectos de obras ordinarias públicas consistentes en reforma interior, reurbanización, o modificación de elementos urbanísticos que afecten a viarios y espacios libres y a parcelas de equipamientos comunitarios públicos arbolados o ajardinados, quedaran sometidos igualmente a la presente ordenanza.

Artículo 44. Requerimientos de aprobación.

La aprobación de los Proyectos de urbanización y de los de obras ordinarias, citados en el artículo anterior requerirán con carácter previo su aprobación inicial, por tanto, la Delegación Municipal de Urbanismo deberá solicitar por escrito al Servicio de Medio Ambiente la revisión de las mismas, aportando la documentación de terminación de la obra precisa. Este órgano emitirá informe sobre la conformidad o disconformidad de lo ejecutado.

Artículo 45. Concesión de licencias.

En las solicitudes de licencias de obras que puedan afectar a la protección del arbolado existente, será preceptiva la previa autorización de las mismas por el Servicio de Medio Ambiente, debiéndose acompañar a la documentación propia de la solicitud, plano de localización de los elementos a afectar por la tala, poda, roza o descepe, y justificación técnica de su necesidad basada en la incompatibilidad con las obras.

Artículo 46. Antes del inicio de la obra

1. Toda obra deberá ejecutarse de acuerdo con el proyecto aprobado y las indicaciones de la licencia, debiendo ajustarse a todo lo establecido en las presentes normas.
2. En el replanteo de las obras que afecten a arbolado se marcarán de manera clara y distinta los árboles a proteger y los que se retirarán.
3. La protección de la vegetación debe realizarse con anterioridad al inicio de las obras y muy especialmente, antes de la entrada de cualquier maquinaria.
4. Para evitar tanto daños directos (golpes, heridas) como indirectos (compactación del suelo), antes de iniciar las obras se instalará un cerramiento que limite el acceso de la maquinaria.

Si esto no es posible, antes de iniciar las obras, se realizará la señalización de una vía de paso para la maquinaria, mediante la localización de balizas de señalización delante de cada árbol, evitando posibles afecciones a la copa.

5. Toda posible afectación a árboles Singulares o de Interés Local habrá de informarse previamente a la ejecución de las obras al Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 47. Control durante la obra.

1. El Servicio de Medio Ambiente será oportunamente informado del comienzo de la obra amparada en el proyecto aprobado. Los técnicos municipales podrán realizar las visitas de inspección que consideren oportunas a lo largo de la ejecución de los trabajos.

2. Durante las obras, los técnicos del Servicio de Medio Ambiente podrán inspeccionar los trabajos. En las inspecciones realizadas, los técnicos municipales extenderán un informe, del que dejarán copia a la persona encargada de la obra.
3. Si las inspecciones municipales concluyeran en un incumplimiento de la normativa vigente o de lo expuesto en el proyecto, se podrá proceder a la paralización cautelar de las obras hasta la acomodación al proyecto aprobado y a la normativa exigible.

Artículo 48. Protección de golpes durante las obras.

Si no fuera posible incluir el arbolado dentro de un área de protección en grupo, se realizará un cercado de protección individual alrededor del tronco, salvo autorización municipal.

En todo caso, cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado y hasta una altura mínima de 180 centímetros, de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

En este caso, deberá protegerse con material acolchado:

- La parte del tronco en contacto con el cercado.
- Las zonas de contacto de las ataduras con la corteza.
- La zona del cuello de la raíz, si fuera necesario.

Artículo 49. Modificaciones durante la obra.

Cualquier modificación respecto a la parte de jardinería y elementos vegetales del proyecto aprobado deberá ser comunicada y posteriormente autorizada por el Servicio de Medio Ambiente, y los solicitantes deberán presentar los documentos aclaratorios de los aspectos modificados de la separata.

Artículo 50. Protección durante la apertura de zanjas.

Durante la apertura de zanjas y otras excavaciones se tendrá en cuenta las siguientes indicaciones:

- La zanja o excavación no deberá invadir la Base de Raíces. Si por estar ocupado el subsuelo por otros servicios esto no fuera posible, se requerirá informe y visita de inspección del Servicio de Medio Ambiente, antes de comenzar las excavaciones.
- Cuando en el proceso de excavación aparezcan raíces se procederá a su correcta poda, siempre y cuando no implique afectación negativa para el elemento

vegetal. En caso de que esto no fuera posible, se requerirá informe y visita de inspección técnica municipal.

- Las raíces no han de estar descubiertas más de lo necesario y habrá de garantizarse el mantenimiento de las condiciones de humedad necesarias.
- Se realizará un mantenimiento de la zona de enraizamiento durante la duración de la obra.

Artículo 51. Protección durante el cambio de pavimentos.

En las operaciones derivadas del cambio de pavimentos será necesario informe del Servicio de Medio Ambiente, en el que se establecerán las acciones pertinentes que han de realizarse durante la obra con el fin de no dañar los elementos vegetales.

Artículo 52. Actividades no permitidas.

En las áreas de zonas verdes y de interés forestal, salvo autorización expresa del órgano competente, no está permitido, en relación con la ejecución de obras:

- a) No se permite arrojar material residual proveniente de la construcción, como cemento, disolventes, combustibles, aceites, aguas residuales...
- b) No se permite el depósito de materiales de construcción.
- c) No se permite hacer fuego.
- d) No se permite transitar con maquinaria. En caso de autorización, en las zonas de paso de la maquinaria será obligatorio proteger debidamente los ejemplares en los que puedan peligrar su integridad o su vida, acotándose con vallas u otros elementos.
- e) No se permite modificar el nivel del suelo.

Artículo 53. Terminación de la obra y obligaciones posteriores.

Se exigirá a los responsables de la obra que, una vez finalizada ésta y en el plazo de tiempo que previamente se haya establecido, la ejecución de las siguientes acciones:

1. Retirar los materiales sobrantes, andamios, vallas y todos aquellos elementos de la ejecución de la obra.
2. Reponer o reparar el pavimento.
3. Restituir al estado en que se encontraba el espacio arbolado antes del inicio de las obras, reponiendo en su caso, los elementos temporalmente suprimidos y reparando los daños que hayan podido originarse.

Artículo 54. Árboles singulares.

1. Durante la ejecución de las obras, cualquier actuación susceptible de afección a los Árboles Singulares o de Interés Local que suponga destruirlos, dañarlos, marcarlos, así como utilizarlos de apoyo, soporte físico de objetos de cualquier naturaleza queda prohibida.

2. La tala o eliminación de Arbolado Singular así como su poda, deberán ser autorizadas de forma expresa por Servicio de Medio Ambiente.

Capítulo III. Valoración del arbolado.

Artículo 55. Valor patrimonial

Todo árbol es el resultado de un esfuerzo técnico y económico, lo que constituye un patrimonio público que puede y debe valorarse en caso de menoscabo del mismo.

Artículo 56. Indemnización.

Cuando por daños ocasionados en un árbol o por necesidades de una obra, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículos, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, tuviera que ser eliminado un árbol de un espacio libre, viario o de equipamiento comunitario público, o bien un árbol recogido en el Catálogo de Árboles Singulares existentes en superficies libres o en parcelas privadas, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización, y sin perjuicio de la sanción a imponer, valorará el árbol a eliminar o siniestrado en todo o en parte.

Artículo 57. Método de valoración.

El valor de los árboles siniestrados en todo o en parte será determinado por el servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento mediante el Método de Valoración del Arbolado Ornamental, “Norma Granada”.

Capítulo IV. Protección de la calidad ambiental.

Artículo 58. Conservación del entorno.

1. No se permiten actividades que alteren las condiciones ecológicas de la zona verde. Están prohibidas todas las actividades que produzcan cambios en el medio y en las condiciones de vida de la flora y la fauna:
 - Alterar el terreno y/o las características físico-químicas del suelo.
 - Alterar los cursos de aguas, tanto naturales como artificiales.
 - Añadir cualquier producto en el agua.
 - Emitir sustancias que puedan modificar la calidad del aire.
2. Los usuarios de los espacios verdes serán respetuosos con el entorno en las zonas verdes, evitando el desarrollo de actividades ruidosas, insalubres o molestas.

Artículo 59. Regulación de juegos, actividades y deportes.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que la práctica de juegos y deportes se realice en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- Impidan o dificulten el paso de personas, interrumpen la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Los vuelos de aviones de modelismo por medios mecánicos, así como de drones, podrán realizarse en los lugares expresamente autorizados al efecto.

Artículo 60. Regulación de elementos publicitarios.

Está prohibida, salvo autorización municipal expresa, la colocación de publicidad en parques y jardines y otras zonas verdes municipales, cualquiera que sea su forma y en particular:

- La instalación de anuncios con carácter publicitario de cualquier forma y soporte, bien sea de manera temporal o permanente.
- La utilización de altavoces y máquinas audiovisuales de cualquier tipo.

Artículo 61. Regulación de las actividades artísticas.

1. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de la zona y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por el Servicio de Medio Ambiente y la Policía Municipal.
2. Las filmaciones cinematográficas o de televisión que comporten la utilización privativa de toda o parte de la zona verde, así como la colocación y acarreo de instalaciones para dichas actividades, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Servicio de Medio Ambiente.

Artículo 62. Regulación de actividades de comercio.

Queda prohibida la venta ambulante, que solamente podrá efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industria, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la norma aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables del incumplimiento de la misma.

Capítulo V. Protección de los elementos vegetales.

Artículo 63. Prohibiciones.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán, salvo autorización municipal expresa, los siguientes actos:

1. Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas existentes.
2. Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
3. Pisar o alterar parterres y taludes.
4. Talar, podar, zarandear o partir árboles y arbustos, grabar o marcar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, bicicletas, ciclomotores, carteles o cualquier otro elemento.
5. Cortar flores, ramas, frutos, semillas, etc., de las diversas especies vegetales, así como cortar o arrancar raíces.
6. Trepár, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación en los árboles.
7. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier producto tóxico.
8. Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, así como cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
9. Provocar encharcamientos de agua o cualquier otra sustancia en la zona de los árboles o áreas de vegetación.
10. Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, fuera de las zonas autorizadas a tal fin.
11. Hacer pruebas de tiro, encender petardos o fuegos artificiales.
12. Y, en general, otras actividades que puedan derivar en deterioro o daños.

Capítulo VI. Protección de los animales.

Artículo 64. Prohibiciones.

1. Como criterio general, los usuarios de los espacios y zonas verdes deberán respetar los animales que allí viven y evitar el desarrollo de actividades que puedan menoscabar o causar perjuicio a los mismos o a sus condiciones de vida.
2. No se permitirá ningún tipo de actuación que suponga:
 - Matar, cazar, pescar o infligir cualquier tipo de daño a cualquier animal, aves o peces existentes en los espacios verdes.
 - Inquietar o espantar cualquier especie animal, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales. El propietario del animal será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

- Arrojar cualquier clase de objeto o desperdicio a los espacios verdes, a los lagos, estanques, fuentes o arroyos.
 - La tenencia en tales lugares de artes o armas destinadas a la caza de aves y otros animales.
 - Abandonar cualquier especie animal, con especial sanción al que abandone especies consideradas de carácter invasor.
3. Para la entrada en los espacios verdes de especies animales de ganado o con fines de pastoreo, será necesario el informe previo del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento.
4. De igual manera, la tenencia de animales domésticos de compañía en las zonas verdes deberá observar la presente Ordenanza y las normativas municipales establecidas a tal efecto.

TÍTULO V. USO DE LAS ZONAS VERDES Y DE INTERÉS FORESTAL.

Capítulo I. Normas generales para el uso adecuado de las zonas verdes situadas en espacios de uso público.

Artículo 65. Regulación de actividades.

La explotación de instalaciones o servicios se regulará según la concesión administrativa correspondiente o, en su caso, autorización otorgada.

El Ayuntamiento promoverá el uso de las zonas verdes públicas, apoyando actividades y las iniciativas de asociaciones y otros colectivos que considere oportunas.

Artículo 66. Autorización de actos públicos.

Cuando por motivo de interés general se autoricen en las zonas verdes y de interés forestal actos públicos, de entenderse necesario por el órgano competente municipal, el establecimiento de medidas previas para evitar posibles daños derivados de una mayor afluencia de personas o del propio acto a desarrollar. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la suficiente antelación para adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 67. Tasa de uso.

Toda zona verde en espacio libre estará destinada al uso público. Cualquier uso privativo autorizado estará gravado mediante la correspondiente tasa municipal.

Artículo 68. Actividades no permitidas

1. Con carácter general, quedan prohibidas aquellas actividades, acciones o manifestaciones que puedan deteriorar o crear un riesgo para la zona verde o para sus usuarios.
2. Expresamente, queda prohibido:

- Encender fuego fuera de las zonas destinadas a tal fin.
- La circulación de vehículos en condiciones diferentes a las contempladas en la presente Ordenanza.
- Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de las mismas y bañarse en las fuentes o estanques.
- Efectuar inscripciones o pegar carteles en cualquier elemento de la zona verde o de interés forestal no destinado a tal efecto.
- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles u anuncios, instalaciones eléctricas o de megafonía, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras o carros, ya que pueden producir daños a los mismos.
- Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios de la zona verde se requerirá autorización municipal previa.
- Quemar los restos de poda, recorte de setos, rastrojos u otros elementos de zonas ajardinadas tanto privadas como públicas.

Artículo69. Responsabilidades.

El usuario de una zona verde será el responsable de sus actos y de las infracciones que pueda cometer. También será responsable el usuario de los actos que cometan los animales de compañía que lleve a su cargo. Deberán, en todo caso, respetar las prescripciones establecidas en la Ordenanza sobre Tenencia y control de Animales de Compañía de El Puerto de Santa María.

1. Con relación a las actividades que se encuentren sujetas a licencia, las personas físicas o jurídicas que no dispongan de ésta o, disponiendo de ella, incumplan sus condiciones serán responsables de los perjuicios o daños ocasionados.
2. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron
3. El usuario de una zona verde deberá dejar en perfecto estado de utilización y limpieza el espacio que ha disfrutado.

Artículo 70. Derechos y obligaciones de los usuarios.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar y disfrutar por igual las zonas verdes, derecho que no puede verse mermado o menoscabado. Los espacios verdes de uso público deben estar a disposición de todo aquel que quiera disfrutar de ellos, por lo que no se admitirán comportamientos o actitudes que supongan un uso privado de los mismos.
2. Deberá observarse una conducta respetuosa hacia el resto de los usuarios, así como con el arbolado y las plantaciones de cualquier tipo, las instalaciones complementarias y el mobiliario urbano.

Artículo 71. Circulación de animales.

1. Los perros, además de cumplir la Ordenanza municipal de tenencia de animales, deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, y provistos de bozal aquellos en los que sea necesario por su peligrosidad.

Circularán por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, acceder a los macizos ajardinados o a las fuentes.

Las personas que conduzcan los perros serán responsables de su comportamiento, así como de recoger sus deyecciones.

2. Las caballerías no podrán circular por los parques y jardines públicos salvo autorización expresa, señalando las zonas acotadas para ello.

Capítulo II. Usos de las instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano.

Artículo 72. Elementos de equipamiento urbano.

Los elementos de equipamiento y ornamentación de los espacios verdes, deberán ser objeto de respeto y de adecuada utilización.

Deberá preverse la suficiente dotación de elementos de mobiliario urbano tales como bancos, papeleras, fuentes y similares. Deberán resolverse de forma sencilla, cuidando su adecuación al entorno.

Serán de conservación sencilla y económica, y se dispondrán de forma que no supongan un obstáculo en el tránsito y circulación normal.

Artículo 73. Tipos y limitaciones.

Serán sancionados, sin perjuicio del resarcimiento por el daño producido, los que hagan uso indebido, perjudiquen la buena disposición y utilización, así como la apariencia estética o de conservación de los siguientes elementos:

1. Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2. Juegos infantiles.

Las dimensiones y el grado de dificultad de los equipamientos de juego se corresponderán con el grupo de edad de los niños previsto en cada área de juego.

Las incidencias derivadas de la utilización de un juego infantil por parte de usuarios con edades no correspondientes al mismo, serán responsabilidad de las personas que cometan la infracción.

En todo momento deberá estar garantizada la conservación e higiene de las áreas de juegos infantiles, procediéndose a la inmediata reparación, en su caso, o a la retirada de los equipos que sean susceptibles de producir daños a sus usuarios.

3. Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas o incendiarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

4. Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

5. Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

Capítulo III. Vehículos en las zonas verdes.

Artículo 74. Zonas autorizadas de circulación.

Salvo cuando existan calzadas donde esté expresamente autorizada la circulación de vehículos a motor, sólo en casos excepcionales, de absoluta necesidad o cuando se trate de servicios municipales, se permitirá la circulación de vehículos a una velocidad inferior a 15 Km/h.

Artículo 75. Vehículos.

1. Se permitirá la circulación a los vehículos empleados en tareas de mantenimiento y vigilancia, siempre que circulen a la velocidad establecida.
2. Sólo será permitida la circulación en vehículos no motorizados siempre y cuando no moleste y no signifique un peligro para la integridad de los peatones.
3. La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos.

- **Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.**

Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores, los cuales quedarán reservados para los paseantes.

- **Vehículos de transporte.**

Podrán circular con permiso municipal y en las horas que se marquen al efecto los vehículos para el abastecimiento de quioscos y otras instalaciones situadas en zonas verdes, circulando a velocidades inferiores a 15 Km/h.

- **Autocares.**

Los autocares sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida su circulación o con previa autorización del Ayuntamiento.

- **Vehículos de personas con discapacidad**

Los vehículos de personas con discapacidad no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 15 Km/h podrán circular por los paseos peatonales de las zonas verdes.

Artículo 76. Zona de aparcamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos de cualquier tipo.

No obstante, los vehículos se estacionarán en el interior de tales zonas cuando estén autorizados para ello por el Ayuntamiento.

El aparcamiento de los vehículos se realizará en las zonas destinadas a este fin.

TÍTULO VI. ARBOLADO Y ZONAS VERDES EN SUPERFICIE LIBRE DE PARCELAS DE PROPIEDAD PRIVADA.

Artículo 77. Prohibición general de talas, podas o trasplantes.

Dado el interés social del arbolado privado para la ciudad, no se podrán realizar talas, podas ni trasplantes sin la correspondiente autorización municipal expresa.

Artículo 78. Propietarios.

El mantenimiento de jardines, las plantaciones y arbolado en parcelas o terrenos de propiedad privada es competencia de sus propietarios, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 79. Tareas principales.

1. Estos espacios deben mantenerse en correcto estado de conservación y limpieza, realizando las actuaciones necesarias para evitar que se constituyan en focos de propagación de plantas invasoras, enfermedades o plagas, o núcleos propicios al desarrollo de incendios.

Por tanto, se atenderán especialmente los siguientes aspectos:

- a) Limpieza y mantenimiento de las condiciones higiénicas
 - b) Control del estado fitosanitario de las plantaciones.
 - c) Poda y tratamiento del arbolado.
2. Se evitará la plantación de especies vegetales susceptibles de sufrir plagas o enfermedades crónicas.
 3. Los residuos procedentes de podas o talas deberán ser gestionados adecuadamente mediante su traslado a los contenedores específicos o a los vertederos autorizados y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.
 4. Asimismo, los propietarios deben evitar que los elementos vegetales de las superficies libres de sus parcelas invadan o dificulten el uso de vías o espacios públicos, haciéndose cargo de su adecuación en caso de que esto sucediese.

Artículo 80. Poda.

En las zonas verdes privadas que sean elemento importante en el mantenimiento del paisaje urbano, las podas del arbolado deberán realizarse previa solicitud y concesión de licencia por el Servicio de Medio Ambiente. En dicha licencia deberá ir definida la o las especies y el número de pies a podar, volumen y motivo de la poda, que deberá realizarse por un técnico cualificado con idea de que ésta no altere el paisaje urbano y no afecte a la estética y salud del árbol.

El Ayuntamiento podrá requerir la poda de todo seto o árbol que invada el acerado o la calzada pública.

Artículo 81. Tala.

1. Los actos de tala de masa arbórea, o árboles aislados, existentes en este tipo de parcelas estarán sujetos a autorización previa del Servicio de Medio Ambiente

El solicitante deberá aportar junto con la solicitud plano de localización de los elementos a talar y justificación técnica de la necesidad, basada en criterios de disfuncionalidad o incompatibilidad con una obra nueva a ejecutar.

2. La tala de árboles catalogados como singulares en cualquiera de las parcelas de propiedad privada, podrá ser objeto de solicitud exclusivamente cuando por su estado existan razones de peligro para la seguridad de personas o bienes, y no sea posible otras medidas alternativas adecuadas.

La solicitud deberá ser presentada ante el Servicio de Medio Ambiente con los planos y la justificación anteriormente citados.

Artículo 82. Tratamientos fitosanitarios.

1. Los propietarios están obligados a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos en evitación de plagas y enfermedades, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

El tratamiento realizado deberá ser el adecuado y respetar las características ecológicas del entorno, sin que puedan utilizarse tratamientos abrasivos o perjudiciales.

2. En caso de producirse una plaga o enfermedad en los elementos vegetales, los propietarios deberán informar de la situación al Servicio de Medio Ambiente y tomar las medidas oportunas para que no se extienda.

Artículo 83. Elementos de jardinería privados en la vía pública.

1. Los elementos de jardinería de propiedad privada instalados en la vía pública, tales como los que adornan establecimientos comerciales, bares, cafeterías, etc., habrán de ser mantenidos por sus propietarios.
2. El órgano municipal competente podrá prohibir la instalación de dichos elementos.

Artículo 84. Negligencia.

En caso de una deficiente conservación de los espacios verdes privados y sus elementos vegetales, el Ayuntamiento, previo informe de su servicio técnico, podrá exigir al propietario la ejecución de los trabajos necesarios para subsanar las deficiencias detectadas.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 85. Infracción administrativa.

1. Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que representen vulneración de las indicaciones de la presente Ordenanza, tal y como aparecen tipificados en sus diferentes artículos.
2. Dicha vulneración podrá ser denunciada por los servicios municipales de este Ayuntamiento o por cualquier persona física o jurídica.

Artículo 86. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.
2. Cuando la infracción consista en el incumplimiento de obligaciones impuestas a varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
3. Si se trata de actos públicos, la responsabilidad de las posibles infracciones recaerá en los firmantes de la solicitud para la celebración de los mismos o en sus organizadores.

Artículo 87. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y la imposición de la sanción quedan reguladas conforme a lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y en las leyes 39/2015 de 1 de octubre y ley 40/2015 de 1 de octubre.

Artículo 88. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones **muy graves**:

- Encender fuego, fuera de las zonas determinadas a tal fin.
- Introducir especies invasoras.
- Cazar o pescar u ocasionar la muerte a los animales en zonas verdes de titularidad pública
- La circulación de vehículos a motor cuando no esté expresamente autorizado en zonas verdes de titularidad pública.
- Talar, sin autorización municipal, árboles considerados ejemplares o singulares, provocar su muerte o infligir daños o mutilaciones.
- Tala, sin autorización municipal, más de once árboles.
- Verter líquidos residuales o nocivos, depositar materiales de construcción, escombros o herramientas en zonas verdes de titularidad pública.
- Alterar los cursos de aguas, tanto naturales como artificiales.
- Añadir cualquier producto tóxico en el agua.
-
- La comisión de más de una infracción grave en el periodo de un año.

Se consideran infracciones **graves**:

- Realizar actos públicos sin la debida autorización.
- Molestar o perturbar la fauna existente en zonas verdes de titularidad pública.
- Talar, arrancar, zarandear o partir los árboles y arbustos, en zonas verdes de titularidad pública.
- Talar entre cuatro y diez árboles, sin la preceptiva autorización establecida en la presente Ordenanza.
- Grabar o marcar las cortezas de los árboles.
- Clavar grapas, clavos o cualquier elemento análogo al tronco o a las ramas de los árboles.
- Causar heridas, cortar o arrancar raíces, ramas, hojas, flores, frutos o semillas de las diferentes especies vegetales.
- Arrojar colillas encendidas en zonas verdes de titularidad pública.
- Introducir intencionadamente animales salvajes en zonas verdes de titularidad pública.
- Obstaculizar o dificultar las inspecciones de los técnicos municipales que actúan conforme a lo establecido en la presente Ordenanza
- No proteger de forma adecuada los elementos de los espacios verdes afectados por obras o no guardar las distancias reglamentarias a los elementos vegetales en la apertura de zanjas o excavaciones.
- Incumplir los plazos de restitución al estado original del espacio verde afectado por la realización de obras u otras actividades.
- Infligir daños a los animales, alterar su comida o medio donde viven.
- Introducir en los espacios verdes ganado mayor o menor sin previa autorización.
- Causar daños a los elementos de equipamiento.
- La práctica de la equitación fuera de las zonas señaladas para ello.
- Establecer sin la correspondiente autorización, instalaciones industriales, comerciales o propagandísticas.
- Establecer sin la correspondiente autorización nuevas zonas verdes.
- La deficiente conservación de las zonas verdes privadas en caso de peligrosidad o manifiesto perjuicio para el interés público.
- Realizar sin autorización aquellas actividades que la requieran según esta Ordenanza y/o no seguir estrictamente las prescripciones establecidas en la correspondiente autorización.
- Alterar la fisiografía del terreno y/o las características físico-químicas del suelo.
- La comisión de más de una infracción leve en el periodo de un año.

Se consideran infracciones **leves**:

- Deteriorar los elementos vegetales en parques y jardines de titularidad pública cuando la cuantía del daño no repercuta notablemente en el estado fisiológico y valor del mismo.
- Cortar o arrancar hojas, flores, frutos o semillas en zonas verdes de titularidad publica

- Pisar las plantaciones o el césped cuando esté indicada su prohibición.
- Subir a los árboles en parques y jardines de titularidad pública.
- Realizar, sin autorización, labores de jardinería en espacio verdes públicos.
- Abandonar en los espacios verdes animales o inquietar a los existentes en dichos espacios, cuando no se clasifique como infracción grave.
- Desarrollar actividades o conductas perturbadoras de la estancia de los usuarios.
- Ensuciar los espacios verdes o sus elementos en aspectos no contemplados como infracciones graves o muy graves.
- Conducir los perros sin correa, tal y como se establece en la Ordenanza Municipal de Sobre Tenencia y Control de Animales de Compañía; permitir que entren en las zonas de juegos infantiles, superficies ajardinadas, estanques o fuentes de titularidad pública, que ocasionen perjuicios o daños a las personas, elementos vegetales, animales o de equipamiento u ornato.
- Talar hasta tres árboles, sin la correspondiente autorización municipal.
- No dar cumplimiento a los requerimientos de poda efectuados por el ayuntamiento.
- Todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la presente Ordenanza, que no estén recogidas en este Artículo.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 89. Cuantía.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

- Las infracciones leves, con multas de 750 €.
- Las infracciones graves, con multas de 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, con multas de 3.000 €.

Artículo 90. Reparación del daño.

El infractor tendrá la obligación de reparar el daño ocasionado o a la reposición, restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, de acuerdo a los criterios que marque el órgano municipal competente. Asimismo, la Administración Municipal podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. Para la valoración de las indemnizaciones se adopta la ya citada “Norma de Granada. Método para valoración de árboles y arbustos ornamentales”.

Artículo 91. Multas coercitivas.

Si los infractores no procedieran a la reparación, reposición o restauración, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas, que se aplicarán una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento

correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará en un tercio la multa fijada por la infracción cometida.

Artículo 92. Otras medidas.

1. En caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución de los distintos trabajos relativos a instalación de protecciones, limpieza y cuidado de los elementos arbóreos, podrá decidirse la realización de los mismos de forma subsidiaria por parte de los servicios municipales, corriendo a cargo de los infractores el importe de dichos trabajos.
2. Si en el curso de las inspecciones que los técnicos municipales realicen durante el desarrollo de las actuaciones o trabajos que afecten a arbolado, se observase el incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, podrá adoptarse como medida cautelar la paralización de las actividades previa a la tramitación del correspondiente expediente sancionador.
3. El incumplimiento de las condiciones de licencia podrá conllevar la revocación de la misma, de acuerdo con los procedimientos de revisión de los actos administrativos.

Artículo 93. Indemnización por daños y perjuicios.

Con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberá ser objeto de adecuado resarcimiento de los daños que se hubieran causado en los bienes de dominio público, cuya adopción corresponderá a los servicios correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las solicitudes de autorizaciones o licencias por actuaciones reguladas en esta Ordenanza así como los proyectos de urbanización o de obras ordinarias o que se encuentren en tramitación a la fecha de la entrada en vigor de la presente ordenanza no quedarán sujetos a sus prescripciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Sobre Protección de Zonas Verdes y de Interés Forestal aprobada por el Pleno de 24 de noviembre de 1995 (BOP nº 55 de fecha 7 de marzo de 1996).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de Régimen Local, y de Procedimiento Administrativo Común, así como a la normativa sectorial, autonómica y estatal que resulte de aplicación.